

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas.....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de
la Gobernación, con esta fecha me posesiono interinamen-
te del cargo de gobernador civil de esta provincia, cesan-
do en el mando de la misma don Platón Páramo Sánchez,
por haber presentado la dimisión de dicho cargo.

Santander, 22 de julio de 1919.

Santiago de la Escalera y Amblard.

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Como muchos de los señores alcaldes de esta provincia
siguen remitiendo el estado de alta y baja semanal, a pe-
sar de haber quedado en suspenso este servicio, según mi
circular de 12 del actual inserta en el B. O. de 14 del mis-
mo, prevengo a dichos señores alcaldes el deber que tie-
nen de hacer cumplir a todos los almacenistas y fabrican-
tes el referido servicio, remitiendo quincenalmente las en-
tradas y salidas y haciendo saber a los detallistas que sólo
mensualmente han de presentar expresadas relaciones.

Santander, 21 de julio de 1919.

El gobernador-presidente,
Platón Páramo Sánchez.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Examinado el expediente de expropiación forzosa de
los terrenos que en término municipal de Valderredible es
necesario ocupar con las obras del trozo segundo de la ca-
rretera de Polientes a Quintanilla de las Torres.

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Val-
derredible la relación de los propietarios de los mencio-
nados terrenos, se publicó en el «Boletín Oficial» de la
provincia correspondiente al día 23 de abril último, dan-
do un plazo de quince días para que los interesados pre-
sentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocu-
pación que se intenta, siu que se haya producido reclama-
ción alguna.

Vistos los favorables informes emitidos por el ingeniero
encargado de las obras y por la Comisión provincial.

Haciendo uso de las facultades que me están conferi-
das por el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación
forzosa y el 25 de su reglamento he acordado declarar la
necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, seña-
lando al efecto un plazo de ocho días, contados desde el
de notificación, para que los propietarios interesados
nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar
que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del
citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el
de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se
entenderá que se conforman de hecho con el nombrado
por la Administración, que es el ayudante de Obras públi-
cas don Valentín Castañeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los inte-
resados y demás efectos.

Santander, 19 de julio de 1919.

El gobernador,
Platón Páramo Sánchez.

SECCION DE MINAS

Número 14.565

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe
de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Pedro Echandía Sagasti, vecino
de Bilbao, ha presentado el 9 del actual una solicitud de
concesión de quince pertenencias con el nombre de «Bue-
nos Aires», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio
llamado Survias, término del Ayuntamiento de Rasines.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una fuente llamada Survias, y desde él se medirán al SE. 150 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al NE. 300 metros, la 2.^a; de ésta al NO. 500 metros, la 3.^a; de ésta al SO. 300 metros, la 4.^a, y de esta al SE. 350 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 12 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido trasladar, con esta fecha, a esta Subsecretaría, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Nicolás Fuster, en representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, en que solicita acogerse a los beneficios del artículo 12, letra A. del Reglamento de 20 de diciembre de 1917 para la aplicación de la ley de 2 de marzo anterior, relativa a la protección de las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, o sea la exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre por la ampliación de su capital, el que por escritura de 21 de junio de 1918, lo eleva, de veinte millones de pesetas, por que se constituyó la Sociedad, al de cincuenta millones de pesetas, con el fin de desarrollar la industria a que la misma se dedica, creando al efecto en Reinosa un gran establecimiento metalúrgico dedicado a la producción de aceros forjados o moldeados y de cobre, bronce y latones fundidos, laminados o estirados que no se producen en la calidad y cantidad necesarias para la industria nacional y que son precisos para la defensa de la Nación y cuyos productos no se obtenían en España con anterioridad a 1.^o de enero de 1914:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, ésta lo emite con fecha 15 de enero último en sentido favorable a la petición que formula don Nicolás Fuster, a nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, por entender que los nuevos materiales que ha de producir en Reinosa la mencionada Sociedad, se hallan comprendidos en los grupos A) y B) del artículo 1.^o de dicho reglamento;

Resultando que la Dirección general del Timbre, según expresa en su dictamen de 24 de febrero próximo pasado, es de opinión que el beneficio solicitado por la referida Sociedad sólo puede alcanzar a la exención del impuesto del Timbre en lo que respecta a la escritura otorgada para la ampliación del capital, pero no así en lo referente a las acciones que han de emitirse como consecuencia de dicha ampliación, por oponerse a ello la ley que rige el impuesto;

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, por lo que se refiere al impuesto de Derechos Reales, dictamina con fecha 31 de marzo último en sentido favorable a la pretensión de la Sociedad interesada, estimándola exenta del impuesto en cuanto se relaciona con la escritura de ampliación del capital de 21 de junio de 1918, extremo

sobre el cual concreta su informe, no obstante el estudio detallado que hace del asunto;

Considerando que el informe emitido por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en sentido favorable a la pretensión formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval, es muy de tener en cuenta para la resolución de este expediente, puesto que dicho organismo, según determina el artículo 62 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, dictado para aplicación de la ley de 2 de marzo anterior, es el llamado en primer término a emitir opinión acerca de la interpretación y aplicación de la citada ley, y como en este caso lo hace de conformidad a lo solicitado, por entender que la fabricación de aceros eléctricos, de grandes piezas de forja, de refinación y laminación de cobres, bronce y latón, constituyen una industria nueva en España, además de que la Sociedad interesada ha cumplido con todos los restantes requisitos que prescribe la ley para obtener los beneficios que la misma otorga, no cabe dudar que tiene derecho a que se le concedan lo que solicita con arreglo al artículo 12, letra A del Reglamento citado, y, en su consecuencia, la exención de los impuestos de Timbre y de Derechos Reales por lo que afecta a la ampliación del capital social, a lo cual se contrae la escritura de 21 de junio de 1918 que queda mencionada. Aparte también de que por el artículo 32, A del Reglamento se consideran preferentes para obtener los beneficios de la ley las industrias a que precisamente se dedica la Sociedad reclamante;

Considerando que la exención del impuesto de Timbre no obstante lo expuesto por la Dirección general del Ramo, debe alcanzar no sólo a la escritura de ampliación de capital de 21 de junio de 1918, sino también a la emisión de las acciones representativas de la misma, según propone la Comisión Protectora de la Producción Nacional, pues a juicio de la Intervención general, de acuerdo con la doctrina sustentada en expediente análogo, no cabe sostener que el capital con que una Sociedad mercantil se constituye, o con el cual se amplía, y cuyo capital ha de estar representado por acciones, no pueda calificarse como un acto de funcionamiento y distinto completamente del acto generador de la existencia de la Sociedad, que según la Dirección del Timbre es sólo el otorgamiento de la escritura, siendo así que no puede concebirse la existencia de la Sociedad mercantil sin los medios económicos necesarios *para su funcionamiento*;

Considerando que, a mayor abundamiento, los términos literales de la Base 4.^a-A de la ley de 2 de marzo de 1917, otorgan la exención de los impuestos de los Derechos Reales y Timbre para los actos *todos relacionados* con la constitución de la entidad de que se trata, de suerte que no sólo caen dentro del beneficio legal los actos constitutivos de las Sociedades, tomado el vocablo en su acepción más restringida, sino también los actos *relacionados* con la constitución de aquéllas, puesto que excluye toda duda acerca de si la formación del capital por medio de la emisión de acciones está exenta del Timbre; pues aun en la hipótesis que defiende la Dirección del Ramo, no es posible niegue que esa emisión es un acto relacionado con la constitución, y en el caso presente tan relacionado que sin él, sin la ampliación del capital, podría la Constructora Naval dedicarse a las operaciones industriales calificadas por la Comisión protectora y por el Ministerio de la Guerra como comprendidas en la citada ley;

Considerando que por lo que respecta a la exención de impuesto de Derechos Reales, se halla claramente demostrado por la Dirección general de lo Contencioso el derecho que asiste a la Sociedad reclamante para gozar de los beneficios que concede la ley, al encontrarse dentro de

prescripciones de la misma, por lo que hace referen-
 cia a la escritura de ampliación del capital social otorgada
 el 21 de junio de 1918;
 S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado
 por la Comisión protectora de la Producción Nacional, la
 Dirección general de lo Contencioso, la Intervención ge-
 neral y, en parte, por la del Timbre, se ha servido acceder
 a la solicitud por don Nicolás Fúster y Romero, en nom-
 bre de la Sociedad Española de Construcción Naval, y, en
 consecuencia, declarar exenta a la misma de los im-
 puestos de Derechos Reales y de Timbre por la amplia-
 ción de su capital, para los fines que quedan expresados,
 en conformidad con el artículo 12 del reglamento que pu-
 so en ejecución la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y
 demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Ma-
 drid, 6 de julio de 1919.—Cierva.
 Señor subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efec-
 tos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 54 del
 reglamento de 20 de diciembre de 1917.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento provisional para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(CONCLUSIÓN)

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le haya remitido, procederá a ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correctiva que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esta investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de una comunicación o por medio de carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignada en acta el resumen de los mismos en los términos pre-

venidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos. De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión de hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarlo, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de quince años, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste. Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se pro-

cederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en una acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse, además lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de algunas diligencias determinadas, pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de faltas se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento. De la expedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal, con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquellos por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento. hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

SECCÓN CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribuuales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe de que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos, ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio una investigación acerca

del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada apareciere comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una Sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

SECCION QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo tercero de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años.

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste. Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultando esencial de las más importantes para el establecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106, acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que pudan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto. En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparencia con

las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado citados en forma no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparencia sin acordar segunda citación. Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará la comparencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso. Se procederá luego al examen del enjuiciado y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparencia.

Artículo 114. El Tribunal dentro del segundo día después de celebrada la comparencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento que se regula en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TITULO III

De la segunda instancia

SECCIÓN ÚNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento

de día y hora oirá en comparencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal Superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior. Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior, sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere corresponderá en su caso al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección de la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias practicadas.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá con prudencial libertad de criterio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo du-

rante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo que exijan así los fines tutelares que informan la Institución y funcionamiento de los Tribunales para niños, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente, y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje en su caso sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere formalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año, cuando menos, a contar desde que la solicitud se hubiese denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127 serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso, ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigilancia de los menores

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta de los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o instituciones a cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales mensualmente o en los plazos que aquéllos les señalen el resultado de la misión protectora que sobre las personas que los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCIÓN TERCERA

Del abono de las estancias de los menores

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado a determinada familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra institución tutelar de la Infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir el pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que ascienden las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, o el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo con la persona, casa de familia o el representante legal de la Sociedad o institu-

ción benéfica a quienes se hubiera confiado la guarda y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograra, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos a razón de una peseta y setenta y cinco céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido a la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse a cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, o la que perciba fuere inferior a la cantidad diaria de una peseta y veinticinco céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor; la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre o representante legal del menor, en su caso, abonarán, respectivamente, setenta y cinco céntimos de peseta diarios también por iguales partes.

Art. 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda y custodia la persona de un menor y la Administración, en su caso, de los establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias, con el oportuno informe, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren, las cantidades para ello necesarias a favor de las personas, familias o representantes, en su caso, de las respectivas Administraciones de los Establecimientos tutelares, en la parte que afecta a la cuota proporcional que en abonos de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, a las personas o entidades que deben percibir su importe.

Artículo 141. Si los padres o el tutor de menor no hicieren efectivo mensualmente a las personas, familias o representantes de los establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponda satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCION QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal, y los que con referencia a cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados o dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro del quinto día por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia nota autorizada del acuerdo, con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprende, con arreglo a los modelos que se enviarán a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro, con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucintamente se extracta-

rán, por orden de fechas con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro registro en que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DEPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Madrid, 10 de julio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Dirección general de Obras públicas

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad Tranvía Urbana de Santander por Real orden de 10 de marzo de 1891.

Resultando que por la citada R. O. se autorizó a la mencionada Sociedad para establecer cinco ramales de enlace de la vía de los tranvías de Santander y del Sardinero con los muelles del puerto de dicha capital y que por R. O. de 13 de agosto de 1893 se aprobó la transferencia de la concesión a la «Société anonyme de tranways de Santander et du Sardinero».

Resultando que solicitada posteriormente autorización para transferir la concesión a la Sociedad «Nueva Montaña» se dispuso en 7 de noviembre de 1908:

1.º Que el gobernador civil averiguara el estado de la concesión y si resultare incurso en caducidad, que instruyera el expediente oportuno; y

2.º Que mientras esta cuestión previa no se delucidara, no se resolviese acerca de la transferencia.

Resultando que como no se dió cumplimiento a esta última orden se recordó al gobernador en 20 de junio de

1918, y en su consecuencia, y por no haberse llevado a cabo las obras, no obstante los años transcurridos, se incoó el expediente de caducidad, tramitándose reglamentariamente y notificándose a los concesionarios por anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», sin que los interesados hayan presentado descargo alguno en justificación de haber dejado incumplidas las cláusulas de la concesión.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, el gobernador civil de Santander, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de obras públicas, proponen que se declare la caducidad.

Considerando que comprobado el hecho de no haberse ejecutado las obras objeto de la concesión y dada la naturaleza de esta, constituye un deber de la Administración pública declarar la caducidad, toda vez que ha seguido el expediente reglamentario y han sido citados los concesionarios por anuncios oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer se declare caducada la concesión hecha por R. O. de lo de marzo de 1891, de cinco ramales de enlace de los tranvías de Santander y del Sardinero y de la que es actualmente concesionaria la «Société Anonyme de Tranways de Santander et dú Sardinero. Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1919.—El director general, P. O., Galabet.—Señor gobernador civil de Santander».

Lo que se hace público para general conocimiento y como notificación a los concesionarios, por ignorarse su actual residencia.

El Gobernador,
Platón Páramo Sánchez.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 4 de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Peñarrubia, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 44 hayas de procedencia fraudulenta del monte «Argüenzo», número 331 del Catálogo, bajo el tipo de 176 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 74, correspondiente al 20 de junio último.

El día 4 de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Arenas, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 17 rollos de roble de procedencia fraudulenta del monte «Busablado y Cubias», número 351 del Catálogo, bajo el tipo de 149 pesetas y con sujeción a las condiciones del citado Boletín».

Santander, 21 de julio de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Meruelo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de cinco días, a los efectos de examen y reclamación, el recuento general

de la ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1920.

Meruelo, a 17 de julio de 1919.—El alcalde, Paulino Blanco.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el recuento general de la ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución pecuaria para el próximo año de 1920-21.

Alfoz de Lloredo, 18 de julio de 1919.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Udías

Confeccionado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, base para la contribución del próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», a los efectos de examen y reclamación.

Udías, 16 de julio de 1919.—El alcalde, Eulogio García.

Ayuntamiento de Polaciones

En poder del alcalde de barrio de Puente Pamar se halla prendada y puesta en custodia una vaca, cuyas señas son las siguientes: pelo color de avellana clara, como de diez años, abierta de cabeza y en la oreja derecha un marquito por abajo y otro por arriba.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previo el pago de todos los gastos, en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Polaciones, 17 de julio 1919.—El alcalde, Pedro Róiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Nieto Polanco, secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Doy fe: Que en el expediente promovido en este Juzgado por don Ramón, don Andrés Arturo y doña Amelia Luisa Pelayo Diego, sobre aprobación de las operaciones particionales a bienes relictos por sus padres don Manuel Pelayo Rozas y doña Encarnación Diego Cadelo, vecinos que fueron de Meruelo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«Juez, señor Campa. Santoña, doce de marzo de mil novecientos dieciocho. Por ratificados los recurrentes en el contenido de su anterior escrito; pónganse de manifiesto las operaciones en la Secretaría del autorizante por término de ocho días, haciéndolo saber a las partes y entiéndanse las diligencias con el señor delegado del Ministerio Fiscal en nombre del ausente en ignorado paradero doña María Remedios Pelayo Diego, a quien además se la hará saber por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido y pueblo de Meruelo y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid». Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Campa.—Ante mí, José Nieto.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de dicha providencia a la interesada doña María Remedios Pelayo Diego, ausente en América en ignorado paradero, expido el presente, que firmo en Santoña a doce de marzo de mil novecientos dieciocho.—Ante mí, José Nieto.